



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 35281/2024/CA1

Expte. N° CNT 45346/2024/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 56750

AUTOS: “MADRIGALE MEIER, Fausto Germán c/ GALENO ART SA s/ Recurso Ley 27.348” (Juzgado N° 51).

Capital Federal, 6 de diciembre de 2024.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada el día 08/11/2024 que confirmó la decisión administrativa de la comisión médica jurisdiccional por considerar desierto el recurso interpuesto en los términos del art. 2 de la ley 27.348, [apela la parte actora](#) a tenor del memorial glosado en formato digital con fecha 13/11/2024, con réplica de la contraria en el mismo formato digital.

En este sentido, cuestiona el decisorio de grado en tanto ha transitado la etapa administrativa previa requerida por la norma vigente y agotada dicha vía administrativa obligatoria, se presentó ante esta jurisdicción en los términos del recurso previsto en el art. 2 de la ley 27.348, pero aún así se impidió el acceso a esta jurisdicción.

Sostiene que -contrariamente a lo dispuesto por la sentenciante de grado- los argumentos expuestos en el escrito recursivo controvierten lo dispuesto por la comisión médica razonada y terminantemente, ya que [el dictamen médico no fue eficaz](#) ni trató debidamente las consecuencias del accidente en trayecto ocurrido el 07/06/2023 cuando se dirigía al trabajo en moto y un auto provocó su caída con traumatismo en clavícula y parrilla costal izquierda y pulgar derecho. Fue asistido en primera instancia en Htal Santojanni donde le realizan radiografías luego por la aseguradora en donde fue medicado en forma sintomática y le realizaron radiografías, tomografías inmovilización con férula digital, cirugía de clavícula izquierda el 16/06/ 2023 y FKT (15 sesiones de las 3 regiones) fue internado por TEP alrededor de 1 mes, está en tratamiento con acenocumarol. Le otorgaron el alta médica de fecha 04/10/2023 continúa con controles por hematología de la ART.

Para así decidir, el Sr. Juez de la anterior instancia concluyó que la parte actora no había controvertido fundadamente las conclusiones expuestas por la Comisión Médica interviniente jurisdiccional Nro. 10 de Capital Federal, pues en el memorial sólo manifestó de manera genérica su disconformidad con lo decidido en la instancia administrativa y no cuestionó debidamente los resultados dictaminados por la CMJ ni especificó el error del dictamen. Que la mera afirmación y/o alegación acerca de que sufre secuelas físicas no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios bajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 35281/2024/CA1

examen constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el artículo 116 de la L.O.

II. Del expte. administrativo surge que el trabajador sufrió fractura de clavícula con limitación funcional del 2,04% t.o.:

INCAPACIDAD	
Fija porcentaje de Incapacidad: SI	Capacidad restante: 100.00%
Preexistencia: 0.00%	
Lesión	Porcentaje(%)
MANO DERECHA: Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15 . MTCF: 0° - 60 . IF: 0° - 70 (1%)	1.00
HOMBRO IZQUIERDO: Movilidad: Abdoelevación: 0° - 140° (1%). Aducción: 0° - 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0° - 40°. Rotación externa: 0° - 90°. Total: 1% de CR 99%: 0.99%	0.99
Miembro superior hábil: Derecho 5% del...1.00%	0.05%
Factores de ponderación	SubTotal: 2.04%

Como puede observarse en el recorte previo, el grado de incapacidad otorgado fue cuestionado por la parte actora y a mi parecer, no resulta desierto, genérico, dogmático o impreciso respecto a las limitaciones padecidas, no obstante aclarar que los parámetros médicos sobre los cuales deben analizarse los hechos o qué grado de incapacidad consideraba adecuado la apelante, excede las posibilidades del justiciable pues dichas circunstancias deben ser analizadas por un perito médico designado de oficio, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por el actor, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

Justamente por ello es que el recurrente insiste en que al declararse desierto el recurso sin abrir la causa a prueba se vio imposibilitado de acreditar los extremos invocados en el escrito inicial respecto al real daño sufrido.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez de la anterior instancia, los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa, no permite considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó que el actor tenía secuelas incapacitantes mayores a las determinadas en la instancia administrativa.

Dicho en otras palabras, para ejemplificar qué se determina en una queja administrativa, es similar a la siguiente situación: un usuario de una empresa de servicios públicos cuestiona ante el ente regulador la forma en que se realizó la medición de su consumo y el ente regulador en lugar de verificar dicha medición en forma externa a la empresa prestataria del servicio, le pregunta si lo hizo en la forma correcta. La respuesta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 35281/2024/CA1

con seguridad será afirmativa, entonces el ente le comunica al usuario que es correcto lo que informó la empresa. Si bien en este ejemplo se siguieron todos los pasos administrativos no existió revisión alguna por parte del ente regulador. Eso es justamente lo que se cuestiona ante esta jurisdicción: que no existe revisión eficaz del dictamen emitido por el poder administrador.

Al declarar desierto el recurso e impedir la realización de los medios de prueba ofrecidos por el accionante, la posibilidad de acreditar la existencia de secuela anatómica funcional y/o secuela psicológica (circunstancia introducida por el apelante en el trámite administrativo), vulnera el derecho de defensa de la parte.

Referir que en el marco administrativo no se cuestionó debidamente la decisión del poder administrador cuyo fundamento es la discrepancia con el grado de incapacidad asignado, transgrede el sistema implementado por la propia norma constitucional y violenta los preceptos de los arts. 11 LRT, 12 LCT y 12 CCyCN.

Por lo demás cabe aclarar que el supuesto silencio mantenido por el damnificado o su falta de interconsultas médicas, no impide dar tratamiento a las afecciones que porta y que derivan del accidente de trabajo sufrido. La determinación del nexo causal sigue siendo materia exclusiva de la judicatura. Esto evidencia un anticipo de jurisdicción indebida y la vulneración del derecho de defensa en juicio que importa el apartamiento del Sr. Juez de la anterior instancia.

3. De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348 al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa del accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pongonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.*” (sentencia del 2/9/2021 – ver en particular, considerando 10º- al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

En dicho pronunciamiento, agregó además que: “*Según (...) la doctrina del precedente “Fernández Arias” (...) en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 35281/2024/CA1

jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieren sido decisivas en la resolución del caso (“Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204)”; enfatizando que: *“El ordenamiento debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales... que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias”*.

Asimismo, en forma expresa el Máximo Tribunal sostuvo que *“la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Nuñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucumán s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º)”*.

Frente a ello y en el entendimiento que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial plena requerida en tanto la decisión de Corte antes transcrita –en sus partes pertinentes- resulta superadora de lo reglamentado en su momento por la Excma. Cámara en el Acta 2669.

Por ello, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo decidido en la anterior instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa y luego se expida respecto de lo que es materia de litis.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

La doctora **BEATRIZ E FERDMAN** manifestó:

Que adhiero a la solución propuesta por el señor juez de Cámara preopinante, aclarando que el acceso a la jurisdicción previsto por la ley 27.348 contempla una instancia previa y excluyente ante comisiones médicas que una vez agotada habilita la opción del trabajador a un recurso pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión médica, con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Conforme la controversia que se suscita en relación con ese dictamen y los términos de la apelación deducida por la parte actora verificada la sustanciación de la expresión de agravios y la satisfacción de aquella en lo relativo al recaudo de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 35281/2024/CA1

fundamentación crítica suficiente (conf. art. 16 Res. 298/2017) corresponde admitir la petición y sustanciar la prueba ofrecida por el recurrente.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Revocar la sentencia de primera instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin que proceda con la tramitación de la causa, conforme los considerandos precedentes. 2. Admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3. Costas de ambas instancias en el orden causado. 4. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 5. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel De Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

